



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 003988-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03202-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **NEIL SULLER EQUENDA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 09 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03202-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de septiembre de 2023, interpuesto por **NEIL SULLER EQUENDA** contra la Carta N° 146-2023-MDJM-SG-OACGDA de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 08 de septiembre de 2023, con expediente N° 2023-17204.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 08 de septiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

- "1. Copia digital del expediente completo (que debe contener a solicitud, los informes, tramites o lo que corresponda), que sustentan el trámite de la Licencia de Funcionamiento emitida a favor de Magda Bonifacio Castillo, identificada con DNI [REDACTED], respecto al inmueble del [REDACTED] la misma que habría sido otorgada entre los años 2021 o 2022.*
- 2. Copia digital del expediente completo (que debe contener a solicitud, los informes, tramites o lo que corresponda), que sustentan el trámite de BAJA de la Licencia de Funcionamiento emitida a favor de Magda Bonifacio Castillo, identificada con DNI [REDACTED], respecto al inmueble del [REDACTED]*
- 3. Copia digital de la Licencia de Funcionamiento emitida a favor de Magda Bonifacio Castillo, identificada con DNI [REDACTED] respecto al inmueble del [REDACTED]*
- 4. Informe si Existe Autorización Municipal para la Instalación de Elementos de Publicidad Exterior a favor de Magda Bonifacio Castillo, identificada con DNI [REDACTED], respecto al inmueble del [REDACTED]*
- 5. Informe si Existe Certificado de Defensa Civil a favor de Magda Bonifacio Castillo, identificada con DNI [REDACTED] respecto al inmueble del [REDACTED], en caso de ser positivo, solicito brindar una copia."*

Mediante la Carta N° 146-2023-MDJM-SG-OACGDA de fecha 20 de septiembre de 2023, la entidad remite la información solicitada en los siguientes términos:

*"2) Del mismo modo, La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), define a los datos personales como "toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados" (...); del mismo modo, la Ley de Protección de Datos Personales establece que **EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS SENSIBLES SOLO PUEDE REALIZARSE MEDIANTE CONSENTIMIENTO ESCRITO DEL TITULAR.***

*3) Al respecto, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, nos hace llegar el Memorandum N° 735-2023/MDJM-GM/SGGRD, y la Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Comercialización y Turismo, el Memorandum N° 064-2023-MDJM-GDE-SGDECT, dando respuesta a lo solicitado a su requerimiento de información.*

*En tal sentido, por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 15-A y 15-B de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento"; por lo tanto, **SE REMITE LA INFORMACIÓN CON LAS RESERVAS DEL CASO.**"*

Con fecha 20 de septiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada, indicando lo siguiente:

*"(...)*

*Con Carta 146-2023-MDJM-SG-OACGDA de 20 de setiembre de 2023, la Municipalidad me brindó la información solicitada, no obstante, me remitió documentos en los que se han tachado (Tapado, cubierto) información como nombres, DNI, firmas, entre otros, los mismos que no permiten visualizar las personas intervinientes y/o solicitantes de los procedimientos administrativos, cuya documentación he solicitado.*

*Ello, contraviene mi derecho al acceso a la información pública, toda vez que se me alcanzan documentos, en los cuales no se pueden visualizar datos de gran importancia, haciendo inservibles los documentos remitidos".*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003531-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 007-2023-MDJM-SG-OACGDA, ingresado a esta instancia con fecha 06 de noviembre de 2023, remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como sus descargos, mediante los cuales se reafirma en la respuesta brindada.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 03 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que "*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen,

utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad mediante la Carta N° 146-2023-MDJM-SG-OACGDA de fecha 20 de septiembre de 2023, atendió a lo solicitado por el recurrente. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, al no estar conforme con el tachado de los datos en los documentos remitidos, y la entidad brindó sus descargos a esta instancia, reafirmando en su primera respuesta.

En ese sentido, el pronunciamiento de este Tribunal se limitará al extremo cuestionado por el recurrente, esto es, al tachado de los datos en la información entregada por la entidad.

De la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información, se advierte que la entidad ha entregado la información solicitada tachando algunos datos, indicando lo siguiente:

*"2) Del mismo modo, La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), define a los datos personales como "toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados" (...); del mismo modo, la Ley de Protección de Datos Personales establece que **EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS SENSIBLES SOLO PUEDE REALIZARSE MEDIANTE CONSENTIMIENTO ESCRITO DEL TITULAR.***

*(...)*

*En tal sentido, por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 15-A y 15-B de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento"; por lo tanto, **SE REMITE LA INFORMACIÓN CON LAS RESERVAS DEL CASO**".*

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4<sup>3</sup> del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5<sup>5</sup> del

<sup>3</sup> "Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. **Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."

<sup>4</sup> En adelante Ley de Protección de Datos.

<sup>5</sup> "Artículo 2. Definiciones

artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>7</sup>, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece expresamente que *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*, mientras que el numeral 13.5 del artículo 13 agrega que *“el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*. Asimismo, el numeral 19 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo define al tratamiento de datos personales como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”*

En el presente caso, se advierte que la entidad ha tachado datos de individualización y contacto correspondientes a personas naturales, como por ejemplo domicilio, dirección de correo electrónico, número de teléfono, firma y número de DNI, los cuales tienen la calidad de datos protegidos según las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales, y respecto a los cuales no se evidencia autorización de sus titulares para su tratamiento; por lo cual corresponde desestimar el presente recurso de apelación en tal extremo.

Cuestión distinta sucede con el nombre de la administrada que realizó el procedimiento administrativo de licencia de funcionamiento indicada por el recurrente en su solicitud, así como su número de RUC, respecto de lo cual se aprecia que la entidad no cumplió con acreditar que la citada información se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un*

---

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. **Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

<sup>6</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

6. **Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

<sup>7</sup> En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

*bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)*

A mayor abundamiento, cabe señalar sobre este punto que de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales, no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público; siendo que el número de RUC de todos los contribuyentes constituye un dato disponible en la página web de la SUNAT y accesible al público en general.

Siendo ello así, se colige que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente al no haber fundamentado las razones de hecho y de derecho respecto al tachado efectuado de la información citada previamente.

En consecuencia, corresponde estimar en parte el recurso de apelación presentado por el administrado y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, sin tachar el nombre de la administrada que realizó el procedimiento administrativo de licencia de funcionamiento y su número de RUC, de conformidad con los fundamentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso vacacional del vocal de la Segunda Sala Johan León Florián, el 09 de noviembre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>8</sup>, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>9</sup>; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Erika Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la Resolución N° 00015-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 17 de octubre de 2023.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que

<sup>8</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

<sup>9</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

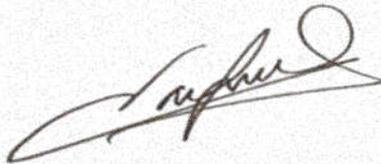
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **NEIL SULLER EQUENDA** contra la Carta N° 146-2023-MDJM-SG-OACGDA de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA** atendió la solicitud de acceso a la información; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad entregue la información pública requerida, sin tachar el nombre de la administrada que realizó el procedimiento administrativo de licencia de funcionamiento y su número de RUC, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

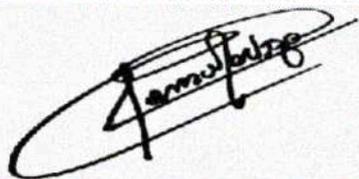
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NEIL SULLER EQUENDA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESUS MARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESA VERA MIENTE  
Vocal